

**INFORME N° 6 / 2023**

**DE : ASESORIAS PIMENTEL LTDA.**

**FECHA : 11 de enero de 2023.**

**REFERENCIA : Cuarta Sala de la Excma. Corte Suprema de Justicia, en sentencia librada en la causa Rol N° 125424-2020 de 14 de junio de 2022, en recurso de Unificación de Jurisprudencia, resolvió:**

**1) La no concurrencia del trabajador a sus labores por enfermedad, constituye una excusa suficiente que puede ser acreditada por cualquier medio de prueba, sea testimonial, certificados de atención hospitalaria o licencias médicas.**

**2) No se requiere dar aviso de ausencia por enfermedad al empleador, por no constituir un requisito legal que se establezca en la norma respectiva,**

---

La Cuarta Sala de la Excma. Corte Suprema de Justicia, con fecha 14 abril de 2022, acogiendo un recurso de Unificación de Jurisprudencia, emitió la sentencia individualizada en la referencia, reiterando que la causal prevista en el artículo 160 N° 3 del Código del Trabajo, se aplica cuando la ausencia o no concurrencia del trabajador a sus las labores durante un tiempo determinado, es sin justificación alguna, es decir sin que exista una razón o motivo de su ausencia.

Fundamenta su conclusion , entre otras consideraciones, en lo siguiente :

**Considerando Quinto**

*“Que, para dilucidar cuál es la postura correcta, se debe tener presente el criterio permanente expuesto por esta Corte, reflejado en la sentencia ofrecida para su cotejo y en las dictadas en las causas roles N°s 38.778-2017, 9.873-2019, 33.279-2019 y más reciente en la N° 62.739-2020, en las que del análisis de la norma en cuestión se coligió que la conducta sancionada es la ausencia o no concurrencia del trabajadora sus labores durante un tiempo determinado, sin justificación, de forma que si existe una razón o motivo que origine la ausencia, como una enfermedad, se entiende que constituye una excusa suficiente que puede ser acreditada por cualquier medio de prueba, sea testimonial, certificados de atención hospitalaria o licencias médicas, entre otros, sin que se requiera dar aviso de la ausencia al empleador, constituyendo el requerimiento de tal comunicación*

*un requisito adicional que no está previsto en la norma y que, por lo tanto, es inexigible.”*

**Comentario:**

Se recuerda que la causal establecida en el numeral 3 del artículo 160 del Código del Trabajo, requiere que la no concurrencia del trabajador a sus labores carezca de justificación o motivo plausible que justifique la ausencia y, además, de acuerdo a la sentencia que se comenta, no se requiere *“dar aviso de la ausencia al empleador, constituyendo el requerimiento de tal comunicación un requisito adicional que no está previsto en la norma y que, por lo tanto, es inexigible.”*

Por lo anterior, cuando el trabajador no ha concurrido durante dos días seguidos, dos lunes en el mes o 3 días durante igual periodo, no basta la existencia de tales ausencias para invocar la referida causal, ya que la invocación de la misma requiere que dichas ausencias sean injustificadas, por lo que se requiere indagar, previamente, sobre las causas que originaron tales ausencias.

Por otra parte, necesario es hacer presente que la reiterada jurisprudencia de los tribunales de justicia, ha establecido que los días que están cubiertos con una licencia médica, aun cuando la misma haya sido expedida con posterioridad a los días de ausencia, constituye una causa justificada para no haber concurrido a las labores.

Finalmente, y con respecto a la causal de necesidades de la empresa, se recuerda que tal causal, de acuerdo al artículo 161 del Código del Trabajo, no debe invocarse respecto de un trabajador que goce de licencia médica de cualquier origen, aun cuando la fecha del despido coincida con la fecha de la licencia o cubra días anteriores a dicha fecha. Así se ha fallado reiteradamente por los tribunales de justicia con competencia en materia laboral.

Lo anterior para conocimiento y fines pertinentes.

A nombre de Asesorías Pimentel Ltda., saluda atentamente a usted,

M. Cecilia Sánchez Toro  
Abogado

ASESORIAS PIMENTEL LTDA.  
ABOGADOS